Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Encargado de Despacho: Bernardo Sierra Gómez

Número de expediente:

RR/1121/2024

Sujeto Obligado:

Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León.

¿Cuál es el tema de la solicitud de información?

Información acerca del pago que Municipio realizó a cableras y telefonías para enterrar sus cables en el Distrito Centrito Valle.

Fecha de sesión:

31/07/2024

¿Qué respondió el sujeto obligado?

Que, toda vez que lo solicitado se trata de información pública, se brinda acceso a la información requerida en la modalidad seleccionada por el peticionario. Se pone a disposición del solicitante en CONSULTA DIRECTA, los documentos de su interés, tal y como obra en poder del sujeto obligado, señalándole lugar, fecha, hora y, ante quién dirigirse, indicando que deberá presentarse algún documento que lo identifique como el solicitante.

¿Cómo resolvió el Pleno del Instituto?

Por una parte, se **SOBRESEE, por improcedente**, el recurso de revisión, respecto de la información que el promovente pretendió ampliar, en el recurso de revisión. Por otra parte, **SE MODIFICA la respuesta del sujeto obligado**, en los términos precisados en la parte considerativa del presente proyecto; lo anterior, en términos de los artículos 176 fracciones I, III, 180, fracción VIII y 181, fracción IV, de la Ley de la materia.

¿Por qué se inconformó el particular?

La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.

RR/1121/2024

Recurso de Revisión: **RR/1121/2024**
Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León**.
Encargado de Despacho: **licenciado Bernardo Sierra Gómez**

Monterrey, Nuevo León, a 31-treinta y uno de julio de 2024-dos mil veinticuatro.-

Resolución de los autos que integran el expediente número **RR/1121/2024**, en la que, por una parte, se **SOBRESEE, por improcedente**, el recurso de revisión, respecto de la información que el promovente pretendió ampliar, en el recurso de revisión. Por otro lado, **SE MODIFICA la respuesta del sujeto obligado**, en los términos precisados en la parte considerativa del presente proyecto; lo anterior, en términos de los artículos 176 fracciones I, III, 180, fracción VIII y 181, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A continuación, se inserta un pequeño Glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

Instituto	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana. Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor.
INAI	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La Plataforma	Plataforma Nacional de Transparencia
Ley que nos rige. Ley que nos compete. Ley de la Materia.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas por las partes y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información. El 08-ocho de abril de 2024-dos mil veinticuatro, el promovente presentó una solicitud de información, a través de la Plataforma.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El 07-siete de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, el sujeto obligado brindó respuesta a la solicitud de información.

TERCERO. Interposición de recurso de revisión. El 08-ocho de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, el promovente, inconforme con la respuesta brindada, interpuso recurso de revisión.

CUARTO. Admisión de recurso de revisión. El 14-catorce de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión, turnado al Encargado de Despacho Bernardo Sierra Gómez, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/1121/2024**, y señalándose como acto reclamado lo establecido en el artículo 168, fracción VII, de la Ley de la materia, consistente en: ***"La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado"***.

QUINTO. Oposición al recurso de revisión. El 24-veinticuatro de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo, en tiempo y forma, el informe justificado dentro del recurso de revisión en que se actúa.

SEXTO. Vista al particular. En el auto señalado en el considerando anterior, se ordenó dar vista al recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso en efectuar lo propio.

SÉPTIMO. Audiencia de conciliación. El 31-treinta y uno de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, se señaló fecha y hora, para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; sin embargo, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la imposibilidad de

materializar dicha diligencia, por las consideraciones precisadas en el acta correspondiente.

OCTAVO. Calificación de pruebas. El 18-dieciocho de junio de 2024-dos mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas, y al no advertirse que alguna de las probanzas admitidas y calificadas de legales, requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03-tres días a fin de que formularan sus alegatos, siendo ambos omisos en realizar lo conducente.

NOVENO. Cierre de instrucción y estado de resolución. El 11-once de julio de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Por lo que con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia de este órgano garante. Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por los artículos 10 y 162 fracción III de la Constitución de Nuevo León en vigor, así como lo establecido en los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley que nos rige.

SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutiva, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por el sujeto obligado y las que de oficio se adviertan por el Instituto, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis judicial

que en su rubro dice: **"*ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA*[1]*."***

En este orden de ideas, se advierte que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 180, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, en virtud de las siguientes consideraciones de orden lógico-jurídico.

En principio, resulta necesario destacar que la fracción VIII, del mencionado numeral 180[2], establece que el recurso **será desechado por improcedente cuando el recurrente amplíe su solicitud** en el recurso de revisión, **únicamente respecto de los nuevos contenidos**.

En el caso concreto, tenemos que, en la solicitud de información, el particular, requirió lo siguiente:

> *Solicito información acerca del pago que Municipio realizó a cableras y telefonías para enterrar sus cables en el Distrito Centrito Valle*

Por su parte, el sujeto obligado, dio respuesta a la solicitud de información del particular, comunicándole, en lo medular que, se ponía a disposición la documentación solicitada, en la modalidad de consulta directa.

Ahora bien, al interponer el recurso de revisión, el recurrente señaló dentro de sus motivos de inconformidad, "*Se solicitan los contratos y se pide que se transparenten.*".

Así las cosas, al efectuar un análisis de las precisiones expuestas con anterioridad, se desprende que el particular pretende ampliar la solicitud de acceso a la información; es decir, introdujo cuestiones novedosas al recurso de revisión, que no fueron materia de la solicitud inicial.

---

[1] https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/340682

[2] *"**Artículo 180.** El recurso será desechado por improcedente cuando:*
(…)
***VIII.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos…."*
(…)

Lo anterior se estima así, toda vez que el particular se inconforma señalando que **se solicitan los contratos y se pide se transparenten**.

Sin embargo, de la solicitud, no se desprende que hubiera efectuado tal requerimiento de información; sino que pretende introducir cuestiones novedosas.

En ese tenor, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, **los nuevos contenidos no podrán** constituir materia del procedimiento a sustanciarse; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.

Para otorgar sustento legal a lo expresado con antelación, se invoca el criterio de interpretación identificado con la clave de control SO/001/2017, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI); cuyo rubro es siguiente: ***Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión***[3].

Ante tal circunstancia, resulta evidente que, mediante el presente recurso de revisión, el recurrente amplía los alcances de la solicitud de información inicial; sin embargo, la ley de la materia, en su artículo 180, fracción VIII, dispone que el recurso será improcedente cuando el recurrente **amplíe su solicitud en el recurso de revisión**, **únicamente respecto de los nuevos contenidos.**

Por lo tanto, resulta aplicable al caso particular, lo dispuesto por el artículo 181[4], fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

---

3 http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=Es%20improcedente%20ampliar%20las%20solicitudes%20de%20acceso%20a%20informaci%C3%B3n%2C%20a%20trav%C3%A9s%20de%20la%20interposici%C3%B3n%20del%20recurso%20de%20revisi%C3%B3n

4 *"**Artículo 181. El recurso será sobreseído**, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*
(…)
IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente capítulo."
(…)

Pública del Estado de Nuevo León, mismo que en lo conducente señala que el recurso **será sobreseído**, en todo o **en parte**, cuando, una vez admitido, aparezca alguna causal de improcedencia.

En consecuencia, tomando en consideración que en el presente asunto se actualizó una causal de improcedencia de las previstas en la Ley de la materia, es por lo que, con fundamento en los artículos 10 y 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 180, fracción VIII y 181, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, se **SOBRESEE por improcedente** el **recurso de revisión**, respecto de la información que pretendió ampliar en el presente medio de impugnación, en atención a las razones y fundamentos de carácter legal referidos en el actual considerando.

En ese orden de ideas, este órgano garante no advierte la actualización de alguna otra de las hipótesis señaladas en el artículo 180 de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso, el informe justificado, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

A. Solicitud

Al respecto, el ahora recurrente, como se señaló con anterioridad, presentó la siguiente solicitud de acceso a la información:

Solicito información acerca del pago que Municipio realizó a cableras y telefonías para enterrar sus cables en el Distrito Centrito Valle

B. Respuesta

En respuesta a dicho requerimiento, el sujeto obligado le comunicó a la persona solicitante que, toda vez que lo solicitado se trata de información

pública, se brinda acceso a la información requerida en la modalidad seleccionada por el peticionario. Se pone a disposición del solicitante en CONSULTA DIRECTA, los documentos de su interés, tal y como obra en poder del sujeto obligado, señalándole lugar, fecha, hora y, ante quién dirigirse, indicando que deberá presentarse algún documento que lo identifique como el solicitante.

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular)

(a) Acto recurrido

Del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad del recurrente consiste en: ***"La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado"***, siendo este el **acto recurrido** por el que se admitió a trámite el medio de impugnación en estudio, que encuentra su fundamento en la fracción VII, del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León[5].

(b) Motivos de inconformidad

Como motivos de inconformidad, el recurrente expresó que la Ley de Transparencia Federal no exige al ciudadano identificarse plenamente con documentos para que pueda tener acceso a la información, por lo cual no están brindando respuesta a la solicitud de los documentos que se solicitan transparentar.

(c) Pruebas aportadas por el particular

El promovente aportó como elementos de prueba de su intención, la **documental:** consistente en la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada

5 http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

en la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239, fracción VII, y 383, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V; en virtud de tratarse de las constancias electrónicas obtenidas por este órgano garante de un portal oficial de internet, como lo es la Plataforma Nacional de Transparencia, y que dieron origen al medio de impugnación que se estudia.

D. Informe justificado (defensas, pruebas aportadas por el sujeto obligado, desahogo de vista del particular y alegatos de las partes)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto del acto impugnado y aportara las pruebas que estimara conducentes.

Primeramente, se considera pertinente dejar establecido que el sujeto obligado compareció, en tiempo y forma, a rendir su informe justificado.

(a) Defensas

1.- Que la inconformidad del solicitante se centra principalmente en que no se le debe exigir al ciudadano identificarse con documentos para tener acceso a la información, no obstante, se puso a disposición del solicitante la información tal y como obra en poder del sujeto obligado, a través de la consulta directa, de acuerdo con los Lineamientos para el Acceso a la Información Pública en la Modalidad de Consulta Directa de los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León.

2.- Que, en dichos lineamientos, se establece que la consulta directa de documentos se hará en el lugar donde se encuentren los mismos, a quien presente el acuse o comprobante de solicitud de la información, junto con una identificación oficial, al servidor público responsable, por lo tanto, la indicación

que realizó esa Autoridad para que el solicitante presente algún documento de identificación, se ajusta a los lineamientos indicados.

(b) Pruebas del sujeto obligado

El sujeto obligado, acompañó la **documental electrónica** consistente en la respuesta a la solicitud.

Instrumental a la que se le concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 239, fracción VII y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V.

c) Desahogo de vista

La persona recurrente fue omisa en desahogar la vista que le fue ordenada.

(d) Alegatos

Ambas partes fueron omisas en formular los alegatos de su intención.

E. Análisis y estudio de fondo del asunto

Al efecto, en base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, este Instituto determina **modificar la respuesta del sujeto obligado**, en virtud de las siguientes consideraciones:

El particular requirió al sujeto obligado, le proporcionara, la información descrita en el considerando tercero, inciso A, de la presente resolución.

En atención a dicho requerimiento de información, el sujeto obligado le comunicó que, toda vez que lo solicitado se trata de información pública, se

brinda acceso a la información requerida **en la modalidad seleccionada por el peticionario**. Se pone a disposición del solicitante en CONSULTA DIRECTA, los documentos de su interés, tal y como obra en poder del sujeto obligado, señalándole lugar, fecha, hora y, ante quién dirigirse, indicando que deberá presentarse algún documento que lo identifique como el solicitante.

La persona promovente, en el apartado de motivos de inconformidad, refirió que la Ley de Transparencia Federal no exige al ciudadano identificarse plenamente con documentos para que pueda tener acceso a la información, por lo cual no están brindando respuesta a la solicitud de los documentos que se solicitan transparentar.

Ahora bien, al comparecer al presente asunto, el sujeto obligado reiteró la respuesta brindada señalando que la inconformidad del solicitante se centra principalmente en que no se le debe exigir al ciudadano identificarse con documentos para tener acceso a la información, no obstante, refiere que se puso a disposición del solicitante la información tal y como obra en poder del sujeto obligado, a través de la consulta directa, de acuerdo con los Lineamientos para el Acceso a la Información Pública en la Modalidad de Consulta Directa de los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León.

Que, en dichos lineamientos, se establece que la consulta directa de documentos se hará en el lugar donde se encuentren los mismos, a quien presente el acuse o comprobante de solicitud de la información, junto con una identificación oficial, al servidor público responsable, por lo tanto, la indicación que realizó esa Autoridad para que el solicitante presente algún documento de identificación, se ajusta a los lineamientos indicados.

En tal sentido, tenemos que, en la respuesta inicial, el sujeto obligado le comunicó al particular que, toda vez que lo solicitado se trata de información pública, se brinda acceso a la información requerida **en la modalidad seleccionada por el peticionario**. Se pone a disposición del solicitante en CONSULTA DIRECTA, los documentos de su interés, tal y como obra en poder del sujeto obligado.

Atendiendo a lo anterior, resulta conveniente señalar que el artículo 3, fracción XLI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, señala que la **modalidad** es el formato en que será entregada la información pública que sea requerida, la cual **puede ser por escrito, mediante copias simples o certificadas, correo electrónico, fotografías, cintas de vídeo, dispositivos de archivos electrónicos o magnéticos, registros digitales, sonoros, visuales, holográficos, y en general, todos aquellos medios o soportes derivados de los avances de la ciencia y la tecnología en que obre la información**.

Asimismo, el artículo 158 de la mencionada Legislación, dispone que el acceso se dará en la **modalidad** de entrega y, en su caso, de envió elegidos por el solicitante, **cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida**, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, en cuyo caso, **se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.**

En ese orden de ideas, con la finalidad de lograr la consecución de la verdad y de la justicia, que constituyen un interés fundamental y común de las partes, y con las facultades con las que se encuentra investida la suscrita ponente para ordenar la práctica de cualquier diligencia y la aportación o ampliación de pruebas que se estimen necesarias y conducentes, sin más limitación que sean de las reconocidas por la Ley de la materia y que tengan relación con los hechos controvertidos, se estimó conveniente verificar la página electrónica de la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León, a fin de hacer constar la modalidad elegida por la solicitante para que le fuera entregada la información requerida.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 171 de la Ley de la materia[6], que en lo medular, establece que el Ponente a quien se le haya turnado para su substanciación un recurso, denuncia o asunto diverso, con independencia de los elementos de convicción que rindan las partes, decretará la práctica de cualquier diligencia y la aportación o ampliación de pruebas que se estime necesarias y conducentes, sin más limitación que

[6]https://cotai.org.mx/descargas/mn/Ley_Transparencia_y_Acceso_a_la_Informaci%C3%B3n_Publica_P_O_E_15_ABRIL_2022.pdf

sean de las reconocidas por la Ley de la materia y que tengan relación con los hechos controvertidos.

Así pues, a fin de realizar la consulta respectiva a la solicitud realizada por el recurrente, se procedió a consultar la página electrónica de la Plataforma Nacional de Transparencia[7], con el usuario y contraseña pertenecientes a este órgano autónomo, específicamente el apartado de consulta de solicitudes, el cual, se identifica como **"*monitor*",** donde se seleccionó, el Estado o Federación, ***Nuevo León***, la institución correspondiente, y finalmente se digitó el folio de la solicitud, evidenciando que el particular al registrar su solicitud de información en la Plataforma Nacional de Transparencia, estableció como modalidad de entrega para recibir la documentación de su interés, ***"Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT".***

Información que al haber sido obtenida de la página oficial de internet de la Plataforma Nacional de Transparencia, constituye un hecho notorio a la luz de lo dispuesto en el artículo 387 bis, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, según lo dispone esta última en su numeral 207, y puede ser invocado por esta Ponencia, puesto que son datos que aparecen en una página electrónica oficial por medio de la cual se permite consultar a los gobernados las solicitudes de información, juntamente con sus respuestas.

Lo anterior, tiene su fundamento en el criterio que es aplicable en la especie, cuyo rubro es: *"**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR***.[8]"

[7] *https://www.plataformadetransparencia.org.mx/*
[8] *Época: Novena Época; Registro: 168124; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIX, enero de 2009; Materia(s): Común; Tesis: XX.2o. J/24; Página: 2470*

Ahora bien, de la respuesta del sujeto obligado, se observa que comunicó textualmente, lo siguiente:

> *"Toda vez que lo solicitado en el presente caso, se trata de información pública,* ***se brinda el acceso a la información requerida, en la modalidad seleccionada por el peticionario****. Se pone a disposición del solicitante****, en CONSULTA DIRECTA****, los documentos de su interés, tal y como obra en poder de este sujeto obligado, para lo cual se fija el 14 de mayo de 2024, iniciando a las 11:00 hrs, para concluir a las 12:00 hrs, en la Dirección de Normatividad y Contratación de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, ubicada en calle María Cantú 329, colonia La Leona de San Pedro Garza García, por tanto para efectos de la consulta deberá presentarse con algún documento que lo identifique como el solicitante, ante C. Carlos Navarro A., ya que sólo se cuenta con esta persona para brindar información y dar contestación a todas las solicitudes de información y demás actividades que corresponden"****(Énfasis añadido).***

Por lo tanto, tenemos que el sujeto obligado parte de una premisa equivocada, ya que el particular no seleccionó como modalidad de entrega la consulta directa, sino, como se estableció con anterioridad, estableció como modalidad de entrega para recibir la documentación de su interés, ***"Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT".***

En ese sentido, tomando en consideración los antecedentes relatados, en el caso particular, se estima que le asiste la razón al recurrente, pues el sujeto obligado no fundó ni motivó el cambio de modalidad, lo anterior ya que puso a su disposición la información peticionada, en una modalidad distinta a la requerida, es decir, ofreció la modalidad de consulta directa, **sin justificar su actuar para atener el acceso en la modalidad electrónica antes señalada**.

Pues si bien, manifestó que ponía la documentación a disposicion del particular, a través de la modalidad de consulta directa, en el lugar que indica en su respuesta; sin embargo, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 158 de la Ley de la materia[9], el acceso se dará en la modalidad de entrega elegida por el solicitante, y **cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida**, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras

[9] Artículo 158. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

modalidades de entrega, y en cualquier caso, se deberá **fundar** y **motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Entendiéndose por ***fundamentación,*** la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por ***motivación***, señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: ***"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.***[10]***"***; y, ***"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.***[11]***"***

En ese sentido, se tiene que el referido artículo 158 de la Ley de la materia[12], establece que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega **elegida** por el solicitante y, **cuando la información no pueda entregarse en la forma seleccionada,** el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega *fundando y motivando* tal determinación.

Situación que no aconteció el caso concreto, ya que de la respuesta no se desprende la justificación alguna del cambio de modalidad de entrega de información realizado por el sujeto obligado, además que no justifica el motivo por el cual está impedido para entregar la información en la modalidad pretendida, para justificar el cambio de modalidad, mediante el que puso a disposición la información, pues el sujeto obligado parte de que el particular requirió la información en la modalidad de consulta directa, situación que es incorrecta, como se estableció en parágrafos precedentes.

De ahí, que se determine que el sujeto obligado incumplió con su obligación de fundar y motivar el cambio de modalidad como lo establece el

[10] No. Registro: 208,436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344.
11 No. Registro: 209,986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I. 4o. P. 56 P; Página: 450.
[12] Artículo 158. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

artículo 158, de la Ley que rige el actual asunto.

Cabe hacer mención que, lo que refiere el sujeto obligado en cuanto a que la inconformidad del solicitante se centra principalmente en que no se le debe exigir al ciudadano identificarse con documentos para tener acceso a la información, señalando que se puso a disposición del solicitante la información tal y como obra en poder del sujeto obligado, a través de la consulta directa, de acuerdo con los Lineamientos para el Acceso a la Información Pública en la Modalidad de Consulta Directa de los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, y que, en dichos lineamientos, se establece que la consulta directa de documentos se hará en el lugar donde se encuentren los mismos, a quien presente el acuse o comprobante de solicitud de la información, **junto con una identificación oficial**, al servidor público responsable.

Al efecto, es dable señalar que, la legislación de la materia en su artículo 16, dispone que el ejercicio del derecho de acceso a la información no estará condicionado a que el solicitante acredite interés alguno o justifique su utilización, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, situación laboral o cualquier otra característica del solicitante.

Es decir, la legislación de la materia establece la posibilidad de ejercer el derecho de acceso a la información a través de solicitudes de información **de manera anónima** y, como consecuencia, también la posibilidad de interponer recursos de revisión **ya sea de forma anónima o mediante el uso de pseudónimos para proteger la identidad de las personas.**

Esto implica que el anonimato en materia de acceso a la información es ya un derecho adquirido. En atención al principio pro persona, que implica que en la definición e implementación jurídica siempre debe buscarse el mayor beneficio para las personas, en ese sentido, la Ley de la materia no limita la posibilidad del anonimato o el uso de pseudónimos para las solicitudes de acceso a la información.

Del mismo modo, la Ley de la materia, en su artículo 149, establece los requisitos para presentar una solicitud, entre los que se encuentra, el nombre

del solicitante; sin embargo, en su último párrafo, dicho numeral dispone que dicha información, será proporcionada por el solicitante de manera opcional y, en ningún caso, podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud.

Por lo tanto, en principio, el particular no está obligado a proporcionar su nombre y mucho menos identificarse para poder tener acceso a la información de su interés.

No obstante, conforme a los **LINEAMIENTOS PARA EL ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA EN LA MODALIDAD DE CONSULTA DIRECTA DE LOS SUJETOS OBLIGADOS EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN[13],** existe un caso de excepción, esto para materializar la consulta directa de la información, donde para dicha materialización se requiere la identificación del solicitante, entre otros requisitos, con el fin de proteger los documentos que obran en poder del sujeto obligado; sin embargo, en el caso en concreto, el particular no requirió la documentación de su interés en dicha modalidad, y el sujeto obligado, tampoco expuso motivación alguna para pretender cambiar la modalidad electrónica pretendida por el ahora recurrente.

Pues, incluso, los propios lineamientos a los que hace alusión el sujeto obligado establecen en su artículo tercero que, **para el desahogo de las actuaciones tendentes a permitir la consulta directa**, **en los casos en que ésta resulte procedente**, las unidades de transparencia de los sujetos obligados deberán observar las directrices establecidas en dicho punto para ello. Sin que se el caso, pues la modalidad seleccionada no fue la de consulta directa, sin que el sujeto obligado hubiere justificado tal cambio de modalidad.

Del mismo modo, en su artículo décimo, fracción II, los multireferidos lineamientos, establecen que el acceso a la información pública mediante la consulta directa de documentos se rige por diversas formalidades, entre las que se encuentra la relativa a imposiciones, que se refiere a que **la consulta directa de documentos no puede imponerse al solicitante**, **salvo que el sujeto obligado determine que no es viable entregar la información**

[13] https://cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos_consulta_directa_02_07_2020.pdf

mediante otro formato y que existan restricciones legales para reproducir los documentos.

Situación que no acontece en el presente caso, pues el sujeto obligado, como ya se ha mencionado, no justificó el impedimento para atender la solicitud de información, de manera electrónica, es decir, **no fundó ni motivó su necesidad de ofrecer la modalidad de consulta directa**, de conformidad con el criterio con Clave de control: SO/008/2017, emitido por el órgano garante nacional (INAI) con el rubro: ***"MODALIDAD DE ENTREGA. PROCEDENCIA DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN UNA DIVERSA A LA ELEGIDA POR EL SOLICITANTE[14]".***

Por lo tanto, al no justificar el cambio de modalidad pretendido, el sujeto obligado deberá proporcionar la información de interés del particular, en la modalidad electrónica peticionada, y, en caso de contener información susceptible de clasificación, elaborar la versión pública de la misma, en términos de los *LINEAMIENTOS EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN*[15].

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que se procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, por todo lo anterior, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además, porque la Ley rectora del procedimiento, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información, en los términos de esta, se estima procedente:

a) **SOBRESEER por improcedente**, el recurso de revisión, respecto de la información que el promovente pretendió ampliar a través del

[14] http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=modalidad
[15] *https://cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos_clasificacion_versiones_publicas_reformados_26_10_2020.pdf*

recurso de revisión.

b) **MODIFICAR** la respuesta brindada por el sujeto obligado, en los términos indicados en el considerando que antecede.

Modalidad

El sujeto obligado, deberá proporcionar la información de interés del particular, a través del medio señalado para tales efectos, esto es, **de manera electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia**, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176, de la Ley de Transparencia del Estado.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XLI y 149, fracción V, de la Ley de la materia[16], de los cuales se desprende, medularmente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por el requirente.

Plazo para cumplimiento

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **10-diez días hábiles,** contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cumplimiento con la actual resolución en los términos antes precisados; y, dentro del mismo plazo, notifique al particular dicha determinación, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176, del Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **03-tres días hábiles,** siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado que, de

[16] http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

no hacerlo así, se aplicarán en su contra, las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 162 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176, fracciones I y III, y 178, 180, fracción VIII y 181, fracción IV, y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, por una parte, **SE SOBRESEE, por improcedente**, el recurso de revisión, respecto de la información que el promovente pretendió ampliar a través del recurso de revisión. Por otra parte, **SE MODIFICA la respuesta del sujeto obligado**, en los términos precisados en la parte considerativa del presente proyecto.

SEGUNDO. - Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo, el encargado de despacho, juntamente con el **SECRETARIO DE CUMPLIMIENTOS**, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

TERCERO: De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Encargado de Despacho, licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ,** de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ,** del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ,** de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** y, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **31-treinta y uno de julio de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- **LIC. BERNARDO SIERRA GÓMEZ** ENCARGADO DE DESPACHO. **LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ** CONSEJERA VOCAL. **LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ** CONSEJERO VOCAL. **DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** CONSEJERA VOCAL. **LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA** CONSEJERA PRESIDENTA. RÚBRICAS.